Abril 2025

Newsletter
Tributario Mensual

FACULTAD DE
ADMINISTRACIÓN
Y ECONOMÍA

Centro de Investigación y
Estudios Tributarios N.R.C

Contenidos.

Resoluciones.

Resolución Exenta N°41 del 03 de abril de 2025

Resolución Exenta N°42 del 03 de abril de 2025

Resolución Exenta N°43 del 03 de abril de 2025

Resolución Exenta N°44 del 07 de abril de 2025

Circulares.

Circular N° 32 del 17.0.2025

Circular N° 33 del 17.04.2025

Circular N° 34 del 25.04.2025

Circular N° 35 del 30.04.2025

Circular N° 36 del 30.04.2025

Circular N° 37 del 30.04.2025

Circular N° 38 del 30.04.2025

Circular N° 39 del 30.04.2025

Jurisprudencia Administrativa.

Impuesto a las Ventas y Servicios

Oficio N° 667 de 03.04.2025

Oficio N° 704 de 10.04.2025

Oficio N° 709 de 10.04.2025

Oficio N° 718 de 10.04.2025

Impuesto Sobre la Renta

Oficio N° 705 del 10.04.2025

Oficio N° 707 del 10.04.2025

Oficio N° 708 del 10.04.2025

Oficio N° 710 del 10.04.2025

Oficio N° 711 del 10.04.2025

Oficio N° 712 del 10.04.2025

Oficio N° 713 del 10.04.2025

Oficio N° 714 del 10.04.2025

Oficio N° 715 del 10.04.2025

Oficio N° 716 del 10.04.2025

Resoluciones.

Resolución Exenta N°41 del 03 de abril de 2025

Materia: Dispone forma de suscripción de la declaración jurada exigida por las circulares N° 39 de 1991 y N° 27 de 2007.

Autora: Amalia Campos V.

Establece que las declaraciones juradas exigidas por las Circulares N°39 de 1991 y N°27 de 2007, vinculadas al impuesto sobre operaciones de importación e ingreso a zonas francas, ya no deberán ser firmadas ante notario, en virtud de la Ley N°21.582. En su reemplazo, podrán suscribirse de forma electrónica con firma digital validada o de forma presencial con verificación directa por parte de la institución interviniente, debiendo resguardarse estos documentos durante el plazo legal.

Comentario: Esta resolución simplifica un trámite formal sin afectar el control tributario, al reemplazar la firma notarial por mecanismos digitales o verificación institucional. Se alinea con los esfuerzos de desnotarización administrativa, reduciendo costos y tiempos para los contribuyentes, y reforzando la trazabilidad digital en operaciones aduaneras.

Resolución Exenta N°42 del 03 de abril de 2025

Materia: Fija procedimiento simplificado para otorgar rut a contribuyentes no domiciliados ni residentes en chile

Autora: Amalia Campos V.

Establece procedimiento simplificado para otorgar RUT a personas naturales o jurídicas sin domicilio ni residencia en Chile, exclusivamente para operaciones realizadas a través de instituciones bancarias o financieras constituidas en el país (bancas corresponsales). Este mecanismo solo aplica a países con convenios vigentes de intercambio de información tributaria con Chile.

Las bancas corresponsales deberán inscribirse ante el SII, operar mediante un aplicativo en línea y cumplir obligaciones de registro, actualización y reporte de sus clientes extranjeros. Se fijan reglas para evitar duplicidad de RUT, establecer responsabilidades y sanciones por incumplimientos.

Comentario: Esta resolución facilita la integración de actores extranjeros al sistema financiero chileno bajo un marco de control tributario adecuado. Al permitir un acceso ordenado al RUT sin necesidad de residencia ni presencia física, fomenta la trazabilidad de operaciones internacionales, pero impone una carga relevante de diligencia y cumplimiento a las bancas corresponsales, que ahora deben actuar como garantes de la veracidad y actualización de los datos reportados al SII.

Resolución Exenta N°43 del 03 de abril de 2025

Materia: Regula procedimiento para el ejercicio de la facultad de acceso a la información bancaria de que tratan los artículos 62 y 62 bis del código tributario.

Autora: Amalia Campos V.

Regula el procedimiento administrativo, jurisdiccional y judicial simplificado que permite al SII acceder a información bancaria protegida por secreto, conforme a los artículos 62 y 62 bis del Código Tributario, modificados por la Ley N°21.713.

Se establece que la solicitud debe vincularse a un proceso de fiscalización formal, notificarse junto con una citación al contribuyente, y registrarse en un expediente electrónico. Si el contribuyente autoriza expresamente la entrega, el banco debe remitir los antecedentes directamente al SII. Si no hay autorización, el acceso se tramita ante el Tribunal Tributario, ya sea mediante procedimiento ordinario o un procedimiento especial más ágil en ciertos casos de fiscalización.

Comentario: Esta resolución detalla los requisitos, plazos y condiciones para que el SII requiera esta información, así como los derechos y obligaciones de las instituciones bancarias y los contribuyentes en este proceso, por lo que sistematiza esta nueva facultad del SII.

Resolución Exenta N°44 del 07 de abril de 2025

Materia: Regula procedimiento para el ejercicio de la facultad de acceso a la información bancaria de que tratan los artículos 62 y 62 bis del código tributario.

Autor: Marcos Diaz G.

Esta resolución instruye sobre la forma en que los contribuyentes deben documentar ventas superiores a 135 UF a personas naturales no contribuyentes de IVA. A partir del 1 de septiembre de 2025, estas operaciones deberán registrarse mediante boleta electrónica, incluyendo nombre, RUT, medio de pago, y detalle de la operación. Los contribuyentes deberán usar sistemas habilitados (gratuitos o de mercado) para ingresar esta información. Además, desde junio deberán mantener un registro interno conforme al formato definido por el SII. El valor de 135 UF se determinará anualmente. El incumplimiento será sancionado según el artículo 97 N°10 del Código Tributario.

Circulares.

Circular N° 33 del 17.04.2025

Materia: Imparte instrucciones sobre las modificaciones introducidas por la Ley N° 21.713 a los números 4, 6, 9, 10, 12, 17, 22 y 27 del artículo 97 del Código Tributario. Modifica las Circulares N° 63 de 2001 y N° 34 de 2022.

Autor. Marcos Diaz G.

La Circular N.º 33, emitida el 17 de abril de 2025 por el Departamento de Asesoría Jurídica del SII, entrega instrucciones sobre los cambios legales introducidos por la Ley N.º 21.713, publicada el 24 de octubre de 2024, los cuales modifican varios numerales del artículo 97 del Código Tributario y actualizan las Circulares N.º 63 de 2001 y N.º 34 de 2022.

La normativa busca fortalecer el sistema sancionatorio frente a conductas tributarias ilícitas, diferenciando claramente entre infracciones y delitos tributarios, y aumentando las penas tanto pecuniarias como privativas de libertad.

Principales modificaciones:

1. Numeral 4 Defraudación fiscal y documentos falsos: Aumentan las penas por fraude tributario, elevando el presidio mínimo a 3 años y un día (grado máximo). La multa sube desde el 100% al 300% del impuesto defraudado. Se crean nuevos tipos penales que sancionan la elaboración o facilitación de documentos tributarios falsos, incluso sin que se haya cometido un fraude posterior.

2. Numeral 6 Entrabar fiscalización: Se incorpora como infracción la no entrega de antecedentes requeridos a contribuyentes con ingresos superiores a 50.000 UF anuales, imponiendo multas que pueden alcanzar las 60 UTA o el 15% del capital efectivo.

3. Numeral 9 Ejercicio clandestino del comercio: Se suprime el requisito de clandestinidad “efectiva”, ampliando el alcance de la infracción a todo comerciante sin inicio de actividades declarado, incluyendo ventas virtuales.

4. Numeral 10 No emisión de documento: Se agregan nuevas sanciones, como la clausura de establecimientos físicos o digitales (páginas web, aplicaciones, etc.), la suspensión del dominio web y la inhabilitación para emitir documentos tributarios, en caso de reiteración.

5. Numeral 12 Violación de clausura: Se considera como violación de clausura no solo la reapertura física, sino también el uso de plataformas digitales clausuradas o la emisión de documentos durante el periodo de sanción.

6. Numeral 17 Transporte sin documentación: Aparte de multas por transportar sin factura o guía, se sanciona con mayor severidad cuando el transportista sabe o debió saber que los bienes no cumplen con requisitos tributarios o son ilícitos, permitiéndose la incautación inmediata.

7. Numeral 22 Autorización dolosa de folios: Se establece como delito la autorización de folios electrónicos sabiendo que serán usados para defraudar al Fisco, con penas de presidio menor en su grado máximo (3 años y un día a 5 años) y multa de hasta 10 UTA.

8. Numeral 27 Actos destinados a frustrar cobros fiscales: Se incorpora un nuevo tipo penal que sanciona a quienes, sabiendo de un procedimiento de fiscalización o cobro en curso, ejecutan actos que disminuyan su patrimonio con el fin de eludir obligaciones tributarias.

Todas estas modificaciones rigen desde el 1.º de noviembre de 2024. En los casos en que la nueva ley sea más favorable, podrá aplicarse retroactivamente según lo establece el Código Tributario.

Circular N° 34 del 25.04.2025

Materia: Imparte instrucciones sobre las modificaciones introducidas por la Ley N° 21.713 a los artículos 101 y 206 del Código Tributario. Modifica Circular N° 35 de 2022.

Autor. Marcos Diaz G.

El Servicio de Impuestos da a conocer los cambios de los artículos 101 y 206 del Código Tributario. Respecto del artículo 101, se aumentan las sanciones a funcionarios del Servicio que incurran en faltas, destacando la ampliación del período de suspensión hasta cinco meses con reducción del 50% de la remuneración. Además, si se comprueba que hubo una recompensa de por medio, se aplicará la destitución y una multa equivalente al beneficio recibido, junto con una prohibición de reingreso a la administración pública por diez años. Por otro lado, el artículo 206 extiende la obligación de mantener reserva sobre datos tributarios no solo a exfuncionarios del SII y Tesorería, sino también a personas de otros organismos públicos que accedan a dicha información. Las infracciones se sancionan con multas proporcionales al daño causado.

Circular N° 35 del 30.04.2025

Materia: Imparte instrucciones sobre las modificaciones introducidas por la Ley N° 21.713 en el Código Tributario, en materia de notificaciones. Deja sin efecto la Circular N° 34 de 2015, modificada por Circulares N° 23 de 2016 y N° 12 de 2021.

Autor. Marcos Diaz G.

Las modificaciones en materia de notificaciones tributarias, específicamente a los artículos 9°, 11, 11 bis, 11 ter, 12, 13, 14 y 15 del Código Tributario. Esta normativa busca modernizar el sistema de notificaciones, alineándolo con el uso intensivo de herramientas tecnológicas y asegurando celeridad en los procesos de fiscalización.

Recordemos que la notificación es el acto mediante el cual el Servicio comunica al contribuyente resoluciones o actuaciones administrativas, y encontramos los siguientes tipos de notificaciones:

a) Notificación por correo electrónico: Es la principal modalidad. El correo debe enviarse a la dirección registrada por el contribuyente en su sitio personal del SII ("MiSII"). Incluye la transcripción del acto, un acta de notificación con firma electrónica avanzada, y se entenderá notificada desde la fecha de envío. Este tipo de notificación puede practicarse incluso en días y horas inhábiles, aunque los plazos comienzan a contarse desde el día hábil siguiente.

No procede esta modalidad si el contribuyente:

- No ha informado un correo electrónico;
- Se encuentra en zonas sin conectividad;
- Acredita no tener acceso a medios electrónicos.

b) Notificación personal: Procede cuando lo exige expresamente la ley. Se entrega directamente al contribuyente o su representante, quien debe firmar la recepción, salvo negativa, que debe dejarse registrada.

c) Notificación por cédula: Se deja una copia del acto en el domicilio del contribuyente, a cualquier persona adulta presente. Si no hay nadie, se deja en el domicilio y se envía carta certificada de aviso. También requiere firma del ministro de fe.

d) Notificación por carta certificada: Se envía al domicilio registrado, y si no es recibida o retirada, la carta se devuelve al SII, y se amplían en tres meses los plazos de prescripción para permitir una nueva notificación. El cómputo de los plazos comienza tres días después del envío.

e) Notificación por aviso postal simple: Se utiliza únicamente para notificaciones sobre avalúos o contribuciones de bienes raíces cuando no existe correo electrónico registrado. Se dirige al domicilio informado del propietario.

f) Notificación por publicación en el sitio personal: Se habilita esta vía para contribuyentes no habidos o inconcurrentes tras al menos dos intentos fallidos de notificación. También puede usarse para publicar resoluciones generales o cuando el contribuyente ha autorizado expresamente este medio.

g) Notificación por publicación en el Diario Oficial: Se reserva para casos de carácter general o cuando el paradero del contribuyente es completamente desconocido.

h) Notificación tácita: Por aplicación supletoria de la Ley N.º 19.880, se entenderá notificado el contribuyente si realiza alguna gestión que implique conocimiento del acto, sin haber reclamado por falta de notificación.

Las reformas al artículo 11 rigen desde el 1.º de mayo de 2025, mientras que las del artículo 11 bis desde el 1.º de noviembre de 2024. La presente circular deja sin efecto la Circular N.º 34 de 2015 y sus modificaciones posteriores.

Circular N° 36 del 30.04.2025

Materia: Imparte instrucciones sobre las normas incorporadas por la Ley N° 21.713 en el Código Tributario en materia de cooperación eficaz y denunciante anónimo.

Autora. Amalia Campos V.

El SII entrega instrucciones sobre las modificaciones introducidas por la Ley N°21.713 al Código Tributario en materia de cooperación eficaz y denunciante anónimo. En concreto, se regulan los nuevos artículos 100 ter, 100 quáter y 100 quinquies, que fortalecen las herramientas de fiscalización penal y administrativa del SII. Estas normas buscan incentivar la colaboración ciudadana en la detección de delitos tributarios, otorgando beneficios legales y económicos a quienes aporten antecedentes sustanciales.

El artículo 100 ter permite que un contribuyente colabore eficazmente con el SII o el Ministerio Público aportando antecedentes relevantes, veraces y desconocidos, lo que puede llevar a una sanción solo pecuniaria o a la rebaja de penas en sede penal.

El artículo 100 quáter regula la denuncia anónima de delitos tributarios, reservada a personas naturales que aporten información sustancial mediante una plataforma digital. Están excluidos quienes hayan participado en los hechos denunciados o tengan vínculos con el infractor. El anonimato está protegido por normas de secreto legal, y su violación se sanciona penal y administrativamente.

El artículo 100 quinquies establece una retribución del 10% de la multa impuesta al infractor para el denunciante anónimo, siempre que el impuesto defraudado supere 100 UTA. Esta suma no constituye renta y será pagada por la Tesorería una vez firme la resolución y pagada la multa.

Comentario: Esta circular representa un cambio significativo en el enfoque del SII hacia una fiscalización más participativa, que combina incentivos con estrictos controles para evitar abusos de denuncias infundadas o maliciosas. El éxito de estas figuras dependerá tanto de la confianza ciudadana en la reserva del proceso como de la capacidad del SII de evaluar con rigor los antecedentes recibidos.

Circular N° 37 del 30.04.2025

Materia: Imparte instrucciones sobre las modificaciones incorporadas por la Ley N° 21.713 en el artículo 9° del Código Tributario. Modifica la Circular N° 4 de 2022.

Autora. Amalia Campos V.

Entrega instrucciones sobre las modificaciones al artículo 9° del Código Tributario por la Ley N°21.713, que modernizan la representación de contribuyentes ante el SII, especialmente mediante mandatos digitales. Sustituye parcialmente la Circular N°4 de 2022 y entra en vigencia el 1 de mayo de 2025.

La ley incorpora el mandato digital, permitiendo a contribuyentes otorgar representación a personas naturales vía web del SII con RUT y clave tributaria, simplificando el proceso y presumiendo facultades plenas del mandatario. Regula la acreditación de representación tradicional (poder o mandato en papel o digital), la extensión de sus facultades (mandatos especiales, generales y digitales) y sus formas de extinción.

En caso de ausencia de representante por revocación o renuncia, el SII podrá notificar al contribuyente en su sitio personal, según el artículo 11 ter del CT.

Comentario: Esta circular refleja un avance importante en la digitalización de la relación entre los contribuyentes y la autoridad fiscal. El mandato digital contribuye a una gestión más eficiente y segura, aunque requiere que los contribuyentes estén informados y atentos a las designaciones que efectúan, especialmente considerando la presunción de facultades plenas y los plazos de vigencia establecidos. La posibilidad de notificación directa al contribuyente en ausencia de representante, si bien útil, debe manejarse con criterio para no afectar el debido proceso, en particular en los casos de contribuyentes más vulnerables o con menor acceso a medios tecnológicos.

Circular N° 38 del 30.04.2025

Materia: Imparte instrucciones sobre la obtención de rol único tributario y aviso de inicio de actividades. Deja sin efecto las Circulares N° 31 de 2007 y N° 7 de 2008. Complementa y modifica las Circulares N° 31 de 2014, N° 58 de 2015, N° 41 de 2021 y N° 24 de 2024.

Autor: Alvaro Marchant R.

A través de esta circular el Servicio de Impuestos Internos, actualiza completamente el procedimiento para la obtención de RUT y dar aviso de inicio de actividades, introduciendo cambios importantes que afectan a contribuyentes e instituciones públicas y privadas. Entre los puntos más relevantes:

1.- La tramitación se realizar exclusivamente de forma electrónica a través del portal del Servicio de Impuestos Internos, por medio de la carpeta tributaria del contribuyente, de lo anterior se prescinde del uso de formularios en papel, salvo aquellas situaciones donde existan limitaciones tecnológicas o geográficas.

2.- Se establece la obligación para bancos e instituciones financieras, municipios, operadores de medios de pago y/o plataformas digitales de requerir la acreditación del inicio de actividades. El incumplimiento de estas disposiciones acarreará multas y sanciones para estas instituciones.

3. Sanciones por no informar modificaciones tales como cambios de socios o capital, permitiendo al Servicio de Impuestos Internos, aumentar o renovar el plazo de prescripción en 12 meses, afectando a todos los involucrados.

4.- Retención por una anticipo IVA que debería operar de la siguiente forma:

- Afectará a los vendedores o prestadores de servicios que no hayan cumplido con sus obligaciones tributarias, hay que esperar resolución para conocer los parámetros que permitan definir que contribuyente incumple sus obligaciones tributarias.

- Los operadores de medios de pago y plataformas digitales deberán incluir en las facturas que emitan por sus servicios, además del IVA correspondiente a su comisión, un anticipo, es decir un porcentaje adicional sobre el valor neto de las operaciones subyacente.

- Se entenderá como operaciones subyacentes las ventas o servicios intermediados por la plataforma digital o cuyo precio sea pagado a través de un operador de medios de pago electrónico.
- Respecto al porcentaje adicional este no podrá ser superior a la tasa vigente del IVA… hay que esperar la resolución.
- Los operadores de medios de pago y plataformas digitales deberán declarar y pagar íntegramente en arcas fiscales, sin que proceda a su respecto ninguna imputación o crédito fiscal del IVA alguno, debiendo ser incluido en el formulario 29 de declaración y pago simultaneo mensual.

5. Vigencia: Las nuevas instrucciones estarán vigentes desde la publicación de la Circular en el Diario Oficia, no obstantante lo anterior, las obligaciones de verificación por parte de terceros comenzarán a exigirse a partir del 1 de octubre de 2025, y las medidas sobre cumplimiento tributario y anticipos de IVA, desde el 1 de enero de 2026.

Circular N° 39 del 30.04.2025

Materia: Imparte instrucciones sobre las modificaciones introducidas por la Ley N° 21.713 a la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios en materia de Impuesto al Valor Agregado en las ventas de bienes muebles ubicados en el extranjero.

Autor: Cristian López A.

La Circular N° 39 del Servicio de Impuestos Internos entrega instrucciones sobre las modificaciones incorporadas por la Ley N° 21.713 a la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS), específicamente respecto del tratamiento del IVA en la venta de bienes corporales muebles situados en el extranjero. Esta reforma introduce un nuevo enfoque tributario orientado a operaciones comerciales internacionales tipo B2C (business to consumer), modernizando el marco legal ante el auge del comercio digital.

Uno de los cambios principales es la incorporación del artículo 3° bis, que establece que los operadores de plataformas digitales de intermediación serán considerados contribuyentes del IVA en las operaciones que intermedien, siempre que tanto el vendedor como el comprador no sean contribuyentes de este impuesto. Se les asigna, por tanto, la obligación de declarar, retener y pagar el impuesto correspondiente a las operaciones realizadas a través de su interfaz, actuando como si fueran los vendedores o prestadores del servicio subyacente.

Adicionalmente, se introduce un nuevo criterio de territorialidad en el artículo 4° de la LIVS. Se entenderá que los bienes muebles situados en el extranjero están ubicados en territorio nacional –y por tanto afectos a IVA– si son adquiridos de forma remota, a un proveedor no residente ni domiciliado en Chile, por una persona que no sea contribuyente de IVA, siempre que su destino sea el país y su valor no exceda los USD 500. Este nuevo concepto, denominado "venta remota", redefine el hecho gravado base para efectos del impuesto.

Para evitar la doble tributación, se agregan nuevas exenciones. Por ejemplo, el nuevo N° 18 de la letra B del artículo 12 de la LIVS exonera del IVA en la importación de bienes de bajo valor, siempre que se acredite que el impuesto fue efectivamente cobrado por el vendedor remoto o la plataforma digital en la venta. Asimismo, estas operaciones estarán exentas de derechos aduaneros. En cambio, si no se acredita el cobro del IVA en la venta remota, el impuesto se exigirá en el momento de la importación.

También se refuerza el régimen de tributación simplificada (Párrafo 7° bis de la LIVS), aplicable a contribuyentes no domiciliados ni residentes en Chile. Este régimen permite declarar y pagar el IVA de forma electrónica, con menores exigencias formales, pero sin derecho a crédito fiscal ni emisión de documentos tributarios. Se mantiene la facultad del SII para establecer procedimientos específicos mediante resolución.

La entrada en vigencia de estas modificaciones será a contar del 25 de octubre de 2025. A partir de esa fecha, los vendedores remotos y operadores de plataformas deberán cumplir con las nuevas obligaciones, ya sea a través del régimen general o del régimen simplificado, según corresponda. La normativa busca asegurar una recaudación más eficaz del IVA en el comercio digital transfronterizo y generar equidad tributaria entre operadores nacionales y extranjeros.

Jurisprudencia Administrativa.

Oficio N° 667 de 03.04.2025

Materia: IVA en la bioimpedanciometría que se realiza por medio de equipos tecnológicos (InBody).

Autor: Cristian López Adasme.

El Servicio de Impuestos Internos se pronuncia sobre la aplicación de IVA a la bioimpedanciometría, examen que mide la composición corporal mediante equipos tecnológicos como el InBody. Se concluye que esta prestación solo estará exenta de IVA si se realiza dentro del marco de una atención integral de nutrición, reconocida por FONASA, o si es financiada por este o una ISAPRE mediante bono, y hasta el monto del arancel vigente. En caso de realizarse de manera independiente, sin intervención profesional ni asociada a una prestación de salud reconocida, deberá aplicarse IVA conforme a la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

Oficio N° 704 de 10.04.2025

Materia: IVA en convenios por asesorías

Autor: Cristian López Adasme.

Las asesorías prestadas por empresas sanitarias al Gobierno Regional en proyectos de APR están afectas a IVA si fueron contratadas desde el 1 de enero de 2023. La exención solo aplica a convenios anteriores a esa fecha, según lo dispuesto en la Ley N° 21.420. Las exenciones del artículo 12 letra E N° 8 de la LIVS rigen solo para sociedades de profesionales que cumplan con el artículo 42 N° 2 de la LIR. Por tanto, los nuevos convenios deben facturar con IVA. Esta medida busca alinear los servicios estatales con la normativa tributaria vigente.

Oficio N° 709 de 10.04.2025

Materia: IVA en la prestación de servicios profesionales que requieren presencia física de empleados en las dependencias del cliente.

Autor: Alvaro Marchant R.

Mediante presentación una sociedad de profesionales solicita un pronunciamiento respecto a la aplicación de IVA, por los servicios de auditoría interna, aseguramiento y consultoría de carácter técnico que suscribió con una sociedad de rubro minero y cuya ejecución requiere que parte del trabajo sea realizado en dependencia del cliente.

En su análisis el Servicio de Impuestos Internos, en adelante SII, establece en primera instancia que no se debe analizar la situación laboral que existe entre el personal y la empresa que presta el servicio para determinar si los servicios prestados se pueden calificar como mercantiles o civiles, sino mas bien, se debe analizar la relación contractual entre la sociedad de profesionales y sus clientes. De lo anterior, la sola presencia física de los trabajadores de la sociedad de profesionales no determina que se este en presencia de una actividad prestada por una agencia de negocios, toda vez, que inclusive se puede verificar la dotación, suministro o proporción de personal sin presencia física debido a que la actividades se pueden realizar vía telemática.

De lo anterior el SII establece que para estar en presencia de actividades que puedan ser calificadas como agencia de negocios, es requisito que el cliente tenga control sobre el servicio de presta el personal, pudiendo dar órdenes directas sobre la forma de realizar los servicios, establecer la metodología de trabajo, supervisar y establecer las condiciones de trabajo, más allá de las instrucciones administrativas que significan trabajar en dependencias de un tercero.

Prosigue el SII señalando que el servicio de auditoría interna, aseguramiento y consultoría de carácter técnico, entendiendo que es un servicio en donde el cliente no toma decisiones respecto a su ejecución, no correspondería a una dotación o suministro de personal, pudiendo ser prestado por la sociedad de profesionales, estando exento de IVA.

Oficio N° 718 de 10.04.2025

Materia: Boleta de prestación de servicios de terceros, por concepto de comisiones.

Autor: Marcos Diaz G.

El Servicio de Impuestos Internos (SII) responde a una consulta sobre la posibilidad de emitir boletas de prestación de servicios de terceros sin que estos hayan iniciado actividades ante el SII. El documento aclara que solo en casos excepcionales puede una empresa emitir estas boletas, y únicamente si los servicios prestados por personas naturales son ocasionales, están afectos al N° 2 del artículo 42 de la Ley de Impuesto a la Renta y los terceros no están en condiciones de emitir sus propias boletas. Sin embargo, cuando los servicios se prestan de forma recurrente, como sería el caso consultado (publicación y venta de vehículos en redes sociales), los prestadores deben iniciar actividades y emitir sus propias boletas electrónicas. En resumen, esta figura aplica solo en situaciones limitadas y debe acreditarse ante el SII.

Oficio N° 705 del 10.04.2025

Materia: Franquicia tributaria de la Ley N° 19.606.

Autor: Cristian López A.

Se aclara el concepto de “inviabilidad económica” en el contexto de la Ley Austral (Ley N° 19.606), que otorga beneficios tributarios a inversiones en zonas extremas del país. Según el documento, dicha inviabilidad debe acreditarse por el contribuyente ante la Dirección Regional del SII, demostrando que el proyecto dejó de ser rentable o que existen causas externas que impiden su continuidad. Ya no se requiere informe previo de una autoridad sectorial, como sí lo indicaba la interpretación anterior. Esta modificación otorga mayor autonomía a las direcciones regionales para evaluar la situación de los proyectos acogidos al beneficio.

Oficio N° 707 del 10.04.2025

Materia: Retiro de utilidades que se afectaron con impuesto sustitutivo al FUT cuando el socio o accionista al momento de su pago es distinto al del retiro.

Autor: Alvaro Marchant R.

Mediante presentación, se solicita al Servicio de Impuestos Internos, en adelante SII, pronunciamiento respecto a la distribución, remesa o retiros con cargo a las utilidades que se afectaron con el impuesto sustitutivo a impuestos finales establecido en artículo vigésimo quinto transitorio de la Ley N° 21.210, realizado por un accionista o socio distinto aquellos que existen momento del pago del referido impuesto.

En su análisis el servicio el SII invoca el l N° 8 del artículo vigésimo quinto transitorio de la Ley N° 21.210, el cual señala que las rentas acogidas al ISFUT se entiende son rentas con tributación cumplida, y el N° 9 de la misma norma legal, que dispone que las rentas podrán ser distribuidas, remesadas y retiradas en cualquier momento con prelación preferente respecto de cualquier otra suma y sin considerar las reglas de imputación que establezca la Ley sobre Impuesto a la Renta.

De lo anterior, el SII concluye que no existe normativa que establezca una correlación entre socios y accionistas y las rentas afectadas con el ISFUT, por tanto, estas puedes ser distribuidas, remesadas y/o retiras en cualquier época.

Oficio N° 708 del 10.04.2025

Materia: Retiros de ahorro previsional voluntario.

Autor: Marcos Diaz G.

Este oficio se refiere a la tributación de los retiros del Ahorro Previsional Voluntario (APV) y la correcta imputación de estos según el régimen tributario elegido al momento del depósito. Se establece que existen dos regímenes: uno en que no se accede al beneficio tributario del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), cuyos retiros no tributan; y otro en que sí se accede al beneficio, cuyos retiros están afectos a un impuesto único. En caso de retiro, debe aplicarse un orden de prelación basado en la antigüedad de los aportes, según las instrucciones de la Superintendencia de Pensiones. Si no se indica expresamente qué fondos se retiran, se asumirá este orden cronológico. Asimismo, el contribuyente es responsable de acreditar el régimen de los fondos retirados.

Oficio N° 710 del 10.04.2025

Materia: Asignación del crédito total disponible por impuestos pagados en el extranjero.

Autor: Cristian López A.

Para imputar correctamente el crédito por impuestos pagados en el extranjero (IPE) contra el Impuesto de Primera Categoría (IDPC). El Servicio de Impuestos Internos determina que el método correcto es aquel que calcula el crédito considerando la renta imponible total, sin desglosar por país, como lo establece el artículo 41 A de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Esto implica que el crédito total disponible (CTD) se debe determinar país por país solo para fijar los topes individuales, pero la imputación contra el IDPC se hace sobre la base total consolidada. El método alternativo, que aplica topes adicionales según la tasa de impuesto extranjera, no se ajusta a la normativa vigente.

Oficio N° 711 del 10.04.2025

Materia: Tributación de regalías pagadas a residentes extranjeros.

Autor: Cristian López A.

Este oficio aborda la tributación aplicable a los pagos realizados por una empresa chilena a personas naturales residentes en Colombia que prestan servicios técnicos de desarrollo de software de forma remota. Aunque la Ley sobre Impuesto a la Renta establece una retención del 15% para estos pagos, el Convenio entre Chile y Colombia para evitar la doble tributación establece un máximo de 10% cuando se trate de regalías o servicios técnicos. Por tanto, corresponde aplicar esta última tasa. La retención debe declararse a través del Formulario 50. En cuanto a los aportes previsionales, el SII aclara que no es de su competencia pronunciarse sobre obligaciones en materia de seguridad social de trabajadores extranjeros no residentes.

Oficio N° 712 del 10.04.2025

Materia: Depreciación acelerada en el caso de las empresas del Estado.

Autor: Marcos Diaz G.

Se define que las empresas del Estado pueden aplicar el régimen de depreciación acelerada tanto para calcular el Impuesto de Primera Categoría (IDPC) como para determinar el impuesto del artículo 2° del Decreto Ley N° 2.398, el cual grava con un 40% la participación estatal en dichas empresas. Ambos impuestos se calculan sobre la misma base imponible, conforme a los artículos 29 al 33 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR). Asimismo, se precisa que estas empresas no están obligadas a mantener el registro de diferencias entre depreciación normal y acelerada (DDAN), ya que dicho control aplica solo para efectos de los impuestos finales de la LIR, los cuales no afectan a este tipo de entidades.

Oficio N° 713 del 10.04.2025

Materia: Tasa del impuesto de primera categoría que deben aplicar los contribuyentes del régimen Propyme por la venta de un activo.

Autor: Alvaro Marchant R.

Mediante presentación un club deportivo, que obtiene ingresos por cuotas sociales y el arriendo de chancha de tenis y futbol y que se encuentra acogido al régimen de tributación establecido en el artículo 14 letra D N° 03 de la LIR, durante el año comercial 2024 enajeno un bien raíz razón por la cual solicita confirmar al SII si el mayor valor obtenido debía pagar impuesto de primera categoría con tasa de 12,5%.

En su respuesta el SII señala que la tasa de 12,5% aplica respecto de todas las rentas de las empresas

acogidas al régimen Propyme contemplado en la letra D) del artículo 14 de la LIR, que perciban o durante el ejercicio comercial 2024, incluido el mayor valor obtenido en las enajenaciones de bienes raíces a que se refiere la consulta.

Oficio N° 714 del 10.04.2025

Materia: Sueldo empresarial según el párrafo cuarto del N° 6 del inciso cuarto del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Autor: Alvaro Marchant R.

Mediante presentación, el contribuyente una sociedad por acciones consulta si por el sueldo pagado al accionista se deben pagar las imposiciones en forma independiente y si estas se pueden utilizar para rebajar la base imponible del impuesto único de segunda categoría.

El Servicio de Impuestos Internos, en primera instancia establece que carece de facultades para referirse a la forma en la cual se deben enterar las cotizaciones previsionales de un trabajador independiente.

Ahora bien, respecto a la forma de determinar la base imponible del impuesto único de segunda categoría el SII invoca lo establecido en los artículos N° 17 y 18 del decreto ley N° 3500 y lo establecido en el artículo 42 N° 01 de la Ley de impuesto a la renta, esto es, las cotizaciones previsionales destinadas a incrementar los fondos de previsión y los destinados a financiar las prestaciones de salud, incluyendo la parte destinada al Seguro de Invalidez y Sobrevivencia.

Finalmente el SII reitera que no procede rebajar de la base imponible del impuesto único de segunda categoría aquellas cotizaciones previsionales destinadas a financiar el seguro contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de la Ley N° 16.744.

Oficio N° 715 del 10.04.2025

Materia: Depreciación instantánea en el régimen Propyme.

Autor: Cristian López A.

Este oficio explica que los contribuyentes acogidos al régimen Pro-Pyme pueden aplicar depreciación instantánea e íntegra tanto a bienes nuevos como usados, siempre que estos formen parte del activo inmovilizado. Esta depreciación se permite en el mismo ejercicio comercial de la adquisición, sin importar si el antiguo propietario ya había depreciado el bien. La pyme puede rebajar como gasto el monto efectivamente pagado por el activo, aunque el SII podrá fiscalizar el valor declarado si se aleja del precio de mercado, conforme al artículo 64 del Código Tributario.

Oficio N° 716 del 10.04.2025

Materia: Corrección monetaria de cuotas de fondos mutuos y fondos de inversión públicos.

Autor: Alvaro Marchant R.

Mediante presentación, se solicita al Servicio de Impuestos Internos, en adelante SII, pronunciarse respecto a la aplicación del mecanismo de corrección monetaria que deben aplicar los contribuyentes afectos al impuesto de primera categoría, respecto de inversiones efectuadas en fondos mutuos y fondos de inversión, considerando los siguientes casos:

1.- Respecto de cuotas de fondos no reajustables, estos se asimilan al tratamiento tributario de la tenencia de acciones de una sociedad anónima, por tanto, se deberán corregir dichos activos en virtud de lo establecido en el número 8 del artículo 41 de la Ley de impuesto a la renta, es decir, al término del ejercicio se debe efectuar el ajuste por corrección monetaria de acuerdo con la variación que experimente el índice de precios al consumidor.

2.- Respecto a cuotas de fondos en moneda extranjera o reajustables, estos se deben corregir considerando lo establecido en el N° 4 del artículo 41 de la ley de impuesto a la renta, es decir, estos activos se deben corregir monetariamente de acuerdo con el valor de cotización de la respectiva moneda o con el reajuste pactado, según sea el caso.

3.- La diferencia que se produce entre el valor tributario de las cuotas de fondos determinadas al cierre del ejercicio y que por consiguiente forman parte del capital propio tributario y el valor tributario de las cuotas determinadas al momento del rescate en virtud de los establecido en el artículo 108 de la ley de impuesto a la renta, se debe considerar como descuadratura patrimonial que no afecta los resultados tributarios del ejercicio.

En su análisis el SII invoca el artículo 108 de la ley de impuesto a la renta, el cual establece que el mayor valor se determina por la diferencia entre el valor de las cuotas a la fecha adquisicion y el valor de estas a la fecha de rescate o enajenación. La misma norma, señala que para determinar dicha diferencia, las cuotas se deberán expresar en unidades de fomento (UF) según el valor de dicha unidad a la fecha de Adquision y de rescate o enajenación.

Prosigue señalando el SII, que el artículo 108 de la ley de impuesto a la renta, no contempla la variable tipo de cambio para las inversiones realizadas en moneda extranjera, por tanto, este tipo de inversiones también deberán determinar el menor o mayor valor de la inversión considerando sus valores en unidades de fomento.

Finalmente, respecto a la tercera consulta de producirse alguna diferencia como la consultada, éstas no afectan el resultado tributario del ejercicio del rescate o enajenación del instrumento.

Oficio N° 717 del 10.04.2025

Materia: Reclasificación de régimen tributario a contribuyentes que inician actividades en el régimen general.

Autor: Marcos Diaz G.

Del procedimiento de reclasificación automática que realiza el Servicio de Impuestos Internos (SII) para contribuyentes que inician actividades bajo el régimen general del artículo 14 letra A) de la Ley sobre Impuesto a la Renta. El SII confirma que el régimen general no exige requisitos de ingreso ni permanencia, y que los contribuyentes pueden optar libremente por él al iniciar actividades. Si son cambiados automáticamente al régimen Propyme, pueden solicitar mantenerse en el régimen general sin necesidad de justificar dicha petición, siempre que lo hagan entre el 1 de enero y el 30 de abril del año siguiente al inicio de actividades.

Material Académico preparado por:

Amalia Beatriz Campos Vierling
Magíster en Tributación Universidad de Chile.
Abogada

Cristian López Adasme
Magíster en Planificación y Gestión Tributaria Universidad Mayor.
Contador Auditor

Marcos Diaz González
Habilitado en Derecho - Cursando 4° año de Derecho.
Diplomado Gestion Tributaria y en normativa IFRS.
Contador Auditor.

Álvaro Marchant Riveros
Magíster en Planificación y Gestión Tributaria Universidad de Santiago de Chile
Postítulo Legislación Tributaria Universidad de Santiago de Chile
Diploma Analista Tributario Universidad de Santiago de Chile
Contador Auditor